

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 04 de agosto de 2025

Señores

RICARDO ANDRES LEAL ESCOBAR

Representante Legal o quien haga sus veces, apoderado, interesado

Correo electrónico: ricardoleal9999@gmail.com.co

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0060-00-2023

Asunto: Comunicación Auto No. 6557 del 31 de julio de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Auto No. 6557 proferido el 31 de julio de 2025 , dentro del expediente No. LAV0060-00-2023, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archivase en: LAV0060-00-2023

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E126650485-S

El operador de comunicaciones electrónicas "LLEIDA S A S" en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) (CC/NIT 900467239-2)

Identificador de usuario: 459798

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesvital@anla.gov.co <459798@mailcert.lleida.net> (originado por)

Destino: ricardoleal9999@gmail.com.co

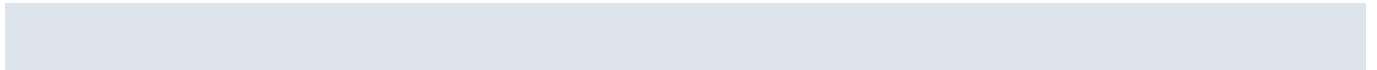
Fecha y hora de envío: 4 de Agosto de 2025 (16:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Agosto de 2025 (16:47 GMT -05:00)


Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Publicidad de Acto Administrativo No. 6557 - Expediente LAV0060-00-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesvital@anla.gov.co)

Mensaje:



Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Agosto de 2025

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg? =?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXN2aXRhbEBhbmxhLmdvdi5jbw==?=" <459798@mailcert.lleida.net>
To: ricardoleal9999@gmail.com.co
Subject: Publicidad de Acto Administrativo No. 6557 - Expediente LAV0060-00-2023 =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUJRkIDQURPIGRIG5vdGlmaWNhY2lvbmVzdml0YWxAYW5sYS5nb3YuY28p?=
Date: 4 Aug 2025 16:47:17 -0500
Message-Id: <MCrtOuCC.68912a87.161085361.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <CH2PR22MB1975A999FDD27017E9193C1EE023A@CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com>
Return-Path: <service@mailcert.lleida.net>
Received: from NAM10-DM6-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-dm6nam10on2119.outbound.protection.outlook.com [40.107.93.119]) by mailcert19.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4bwqsj2Q8pzf9PI for <correo@certificado.lleida.net>; Mon, 4 Aug 2025 23:47:37 +0200 (CEST)
Received: from CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:610:5d::8) by SA6PR22MB5932.namprd22.prod.outlook.com (2603:10b6:806:41e::10) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.8989.20; Mon, 4 Aug 2025 21:47:17 +0000
Received: from CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::8346:94ff:6c75:f25a]) by CH2PR22MB1975.namprd22.prod.outlook.com ([fe80::8346:94ff:6c75:f25a%6]) with mapi id 15.20.8989.020; Mon, 4 Aug 2025 21:47:17 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 16 horas 48 minutos del día 4 de Agosto de 2025 (16:48 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: 'gmail.com.co has no MX record'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 postfix/smtpd[2186660]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: client=localhost[::1]
2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 postfix/cleanup[2189408]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: message-id=<MCrtOuCC.68912a87.161085361.0@mailcert.lleida.net>
2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 opendkim[1044927]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: DKIM-Signature field added (s=mail, d=mailcert.lleida.net)
2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 postfix/qmgr[1878649]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: from=<service@mailcert.lleida.net>, size=8504, nrcpt=1 (queue active)
2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 postfix/smtp[2184904]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: to=<ricardoleal9999@gmail.com.co>, relay=none, delay=0.25, delays=0.1/0.15/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=gmail.com.co type=AAAA: Host found but no data record of requested type)
2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 postfix/bounce[2189413]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: sender non-delivery notification: 4bwqsz4Rcnzf9R9
2025 Aug 4 23:47:51 mailcert19 postfix/qmgr[1878649]: 4bwqsz2Vt7zf9PI: removed



Digitally signed by lleida sas
Date: 2025.08.04 23:48:06
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 006557 (31 JUL. 2025)

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

LA SUBDIRECTORA DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, en el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 785 del 25 de abril del 2025, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en armonía con lo dispuesto el preámbulo y los artículos 1, 2 y 79 de la Constitución, lo establecido en los numerales 10, 12 y 13 del artículo 1 y lo contenido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993; lo desarrollado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 13 del art 3, los numerales 1 y 2 del artículo 4, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 1437 de 2011; así como lo previsto en la Ley 2273 de 2022, con observancia de Opinión Consultiva 23 de 2017 de la ColDH¹, y

CONSIDERANDO QUE:

Que mediante Resolución 01008 del 30 de mayo de 2024, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), otorgó licencia ambiental global a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., para el proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Puerto Gaitán y Puerto López, en el departamento del Meta, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876022 del 28 de julio de 2025, la señora ERLA MAYERLY RIOS SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.275.550 solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876352 del 28 de julio de 2025, el señor RICARDO ANDRÉS LEAL ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.080.318 solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876392 del 28 de julio de 2025, la señora MARIA YANIRA VILLALOBOS CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

1.030.535.476 solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876152 del 28 de julio de 2025, la señora LUZ IRENE MIRANDA ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.053.679, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876152 del 28 de julio de 2025, el señor ISRAEL VEGA FLORES, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.159.560, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876152 del 28 de julio de 2025, la señora PATRICIA LLANOS GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.417.879, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

20256200875942 del 28 de Julio del 2025

Que mediante radicado ANLA 20256200875942 del 28 de Julio del 2025, el señor WILMER LEONARDO RINCÓN GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.276.056, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876282 del 28 de julio de 2025, el señor JAMES ORLANDO RIVAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.889.668, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876282 del 28 de julio de 2025, el señor CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS DONCEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.070.191, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876282 del 28 de julio de 2025, el señor JOSÉ RICARDO LANDAETA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.535.477, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876282 del 28 de julio de 2025, el señor JOSE RODRIGUEZ GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.911.078 solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

Que mediante radicado ANLA 20256200876282 del 28 de julio de 2025, el señor OSWALDO VIDAL MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.287.411, solicitó su reconocimiento como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, identificado con el expediente LAV0060-00-2023.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

A la fecha de expedición del presente acto administrativo, el proyecto “Área de Desarrollo Golondrina”, se encuentra en la **etapa de Seguimiento Ambiental**, y no se encuentra vigente ninguna solicitud de modificación, etapa ambiental en la cual se realizará el presente reconocimiento de tercero interviniente.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

CONSIDERACIONES SOBRE EL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL, DENOMINADO TERCERO INTERVINIENTE, EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES, COMO GARANTÍA DE LA PARTICIPACION EFECTIVA E INCIDENTE EN LA TOMA DE DECISIONES AMBIENTALES:

Es de la esencia de las licencias ambientales tener un fin preventivo, como señaló la Corte Constitucional mediante las **Sentencias C-035 de 1999^[2] y C-746 de 2013^[3]**, y ser dinámica, por cuanto los proyectos sujetos a dicha autorización son en sí mismos variables en el tiempo, lo que se traduce en que además de una evaluación integral, es preciso que las autoridades ambientales realicen acciones de control y seguimiento permanente ante la ocurrencia de impactos ambientales no previstos, siendo fundamentales en este control, los mecanismos de participación ciudadana. Situación que comprende las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Por lo que la cancelación o modificación comprende necesariamente la etapa de seguimiento de los proyectos como paso previo.

En línea con lo anterior, se encuentra que el control y seguimiento ambiental que deben efectuar las autoridades ambientales corresponde a un análisis prospectivo, adaptable a los cambios que se generan en los entornos (transformados o no) donde se desarrollan los proyectos, obras o actividades que tienen dinámicas sociales, ecológicas y económicas cambiantes, el devenir o profundización del conocimiento científico, los saberes

² “La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. (...)”

El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales. (...)

³ “Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelador y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.”

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

ancestrales, sociales y comunitarios, frente a los impactos y circunstancias asociadas a un proyecto o, en razón a los cambios normativos⁴.

En ese sentido, el control y seguimiento ambiental tiene por fin corroborar el comportamiento de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la eventual generación de impactos no previstos en el desarrollo del proyecto, obra o actividad autorizada y verificar el cumplimiento y eficacia de las medidas de manejo ambiental, así como las obligaciones impuestas en el instrumento de manejo y control ambiental, para lo cual, la autoridad ambiental puede acudir, entre otras, a la información aportada por los diferentes grupos de interés.

En ese orden de ideas, se destaca lo contenido en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, en tanto dispuso el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales, el cual podrá ejercerse en las actuaciones administrativas iniciadas **para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades** que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Ahora bien, en el caso del seguimiento ambiental, su ejercicio se realiza conforme lo previsto en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

De manera que, la gestión así referida debe involucrar **toda la información disponible, la cual puede incluir**, además de la información técnico-científica, **el saber que puedan aportar las comunidades y toda la información que los terceros intervinientes quieran dar a conocer a la autoridad ambiental para enriquecer las actuaciones que en ese marco se realicen.**

En ese orden, conforme a lo preceptuado por la Constitución Política de 1991, en materia ambiental la participación abarca los campos político, administrativo y judicial, con lo cual las personas tienen la posibilidad de intervenir durante el proceso de toma, verificación y ajuste de las decisiones por parte de las autoridades.

En efecto, el carácter expansivo [5] de la participación encuentra su soporte normativo en el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 3, 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional⁶ (ver Sentencias C-089 de 1994, C-180 de 1994, C-179 de 2002, entre otras).

⁴ En sentencia C-443 de 2009, se desarrolló el principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente y la importancia del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales contempla tanto la fase de evaluación como de control y seguimiento ambiental, teniendo en cuenta la interpretación expuesta en la sentencia, a saber: "El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección "la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad", lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia".

⁵ Los derechos fundamentales tienen un carácter expansivo y, por tanto, sólo pueden limitarse para alcanzar fines constitucionales, a través de medios proporcionales.

⁶ En la sentencia **C-089 de 1994**, la Corte al estudiar la ley estatutaria de los partidos y movimientos políticos, sostuvo que dicho principio es universal porque compromete variados escenarios públicos y privados, como el de la vida de los ciudadanos, y expansivo porque *"su dinámica lejos de ignorar el conflicto social, lo encauza a partir del respeto y constante reivindicación*

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

La jurisprudencia resalta el deber de las autoridades de facilitar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

En ese orden, la Corte marca un lineamiento claro para la función administrativa que compromete a las autoridades en la búsqueda de nuevas oportunidades de participación, mientras rechaza las políticas que pretenden eliminarlas o debilitarlas⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio democrático participativo tiene una fuerza expansiva; es decir, que promueve el incremento, fortalecimiento y proliferación de los mecanismos de participación ciudadana.

Entendido así, cualquier esfuerzo de la Administración –incluida la utilización de los medios tecnológicos- o la maximización de los espacios participativos, implementados para facilitar, mejorar, dinamizar o promover mecanismos novedosos de participación ciudadana, mejorando a su vez la participación, puede considerarse, acorde con la Constitución Política y con el carácter expansivo de la democracia colombiana⁸.

La participación, entonces, es un derecho fundamental expansivo, ampliamente reconocido y desarrollado en la Constitución, en los instrumentos del derecho internacional suscritos por Colombia; así como en la normativa y jurisprudencia constitucional.

Visto lo anterior, los efectos del reconocimiento de los terceros intervinientes en el trámite de solicitud y otorgamiento de licencias ambientales y demás permisos y trámites ambientales [9], a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, **permanecen**

de un mínimo de democracia política y social que, de conformidad con su ideario, ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”.

En complemento de lo anterior, habría que resaltar que, en lo pertinente al carácter expansivo de la participación, en la sentencia C-180 de 1994 la Corte sostuvo que “la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.” La misma tesis se expuso en la sentencia C-179 de 2002, en la que se manifestó lo que sigue: “Como antes se dijo, la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista, la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribire los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos”.

⁷ Sobre el asunto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-263 de 2010: “2.3.6 (...) debido al principio democrático y sus cualidades expansiva y universal, el control político ciudadano es una de las manifestaciones más importantes de la participación democrática. Por esta misma razón, los servidores públicos tienen el deber de incentivarla y no torpedearla, ya que la inspección del pueblo en los asuntos, actuaciones e implementaciones políticas, como el incumplimiento del programa de gobierno, son fundamentales para la democratización social”.

⁸ Así lo expresa la Corte mediante sentencia de control abstracto C-379 de 2016: “Es decir que las dimensiones universal y expansiva del principio democrático fueron establecidas por la jurisprudencia constitucional como pauta interpretativa para analizar si determinado precepto se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano. Como consecuencia de lo anterior, una norma que tenga por objeto garantizar la vigencia de la naturaleza expansiva y universal del principio democrático es prima facie compatible con la Constitución”. Aquí también resulta importante recordar lo que la Corte Constitucional⁸ ha señalado en el entendido de establecer que: (...) para garantizar el derecho a la participación, hay múltiples mecanismos, según el ámbito en el que se vaya presentar la intervención estatal...”.

⁹ Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

en la etapa de seguimiento y durante la vida útil del proyecto, atendiendo a que en la ejecución de la licencia ambiental es en donde se materializan tanto el derecho a la participación como de la protección del derecho al ambiente como a continuación se expone:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993¹⁰, el artículo 79 de la Constitución, el marco normativo citado¹¹ así como la jurisprudencia reseñada, se concluye que las etapas de evaluación, modificación, seguimiento y control, así como en el proceso sancionatorio¹² que se desarrolla en el marco de la ejecución de los instrumentos de manejo y control ambiental, fundamentan la necesidad de que los terceros intervinientes puedan informarse y aportar elementos de juicio que contribuyan y fortalezcan la toma de decisiones ambientales a esta autoridad ambiental en el marco de los procesos y espacios habilitados existentes, bajo esa figura, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998.

La concreción de dichos objetivos se asegura y complementa a través del derecho-deber a la participación como manifestación del derecho- obligación/deber legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano¹³, así como de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas al titular de la licencia y demás permisos y trámites ambientales a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Ciertamente, el interés de la ciudadanía o interesados, frente a las medidas ambientales y demás obligaciones adoptadas por la autoridad ambiental, habilita su intervención en la etapa de seguimiento a las licencias, permisos y demás trámites ambientales¹⁴, bien sea porque tienen interés desde la fase de evaluación o porque consideran relevante

https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#
<https://www.anla.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios>.

¹⁰ Sobre la intervención de terceros puede darse en los escenarios de “(...) expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente”.

¹¹ Esto es, el preámbulo, artículos 1, 2 y 79, de la Constitución Política, artículo 2 de la Ley 23 de 1974, artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, artículos 102, 103, 104 y 110 de la Ley 1757 de 2015, Ley 2273 de 2022 y múltiples sentencias de la Corte Constitucional

¹² En los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, la cancelación de la licencia ambiental tendría como escenario de aplicación el previsto en la Ley 1333 de 2009.

¹³ Ver artículos 102 y 103 de la Ley Estatutaria de Participación que indican:

“ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana: // a). Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político; // b). Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo con los temas que son de su interés incentivar; // c). En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía; // d). Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación; // e). Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión y las políticas públicas.”

“ARTÍCULO 103. Responsabilidades de los ciudadanos. Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana: // a). Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa; // b). Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas; // c). Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.”

¹⁴ Listado disponible en las secciones de: (i) servicios de licenciamiento ambiental, (ii) Permisos, certificaciones, vistos buenos y trámites ambientales, disponibles en los siguientes links:

https://www.anla.gov.co/01_anla/tramites-y-servicios/permisos-y-tramites/permisos-y-autorizaciones#
<https://www.anla.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/tramites-y-servicios>.

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

acompañar y participar en el *seguimiento* al cumplimiento y efectividad de las medidas de manejo ambiental, así como el estado de conservación de los recursos naturales.

Hechas las anteriores aclaraciones, el presente reconocimiento, comprende la etapa de seguimiento del proyecto, y su alcance se supedita a la comunicación o notificación de los actos administrativos, cuando aplique, vía seguimiento, la interposición de recursos cuando proceda y en los términos de la normativa, dejando claro en este caso que, en el evento en que se radique una solicitud de modificación (que requiere evaluación), se tendrá que solicitar un nuevo reconocimiento como tercero interviniente para esa etapa con fundamento en el artículo 103 de la Ley estatutaria 1757 de 2015, que indica que la participación es una manifestación del derecho- obligación/deber legal que tienen los particulares de velar por la defensa de un ambiente sano¹⁵ y por tanto asiste una carga proporcional en el tercero interviniente de expresar su intención de mantener el ejercicio del derecho en cada etapa, por la responsabilidad que como ciudadano tiene, en armonía con la procura de resguardar los recursos públicos.

Es de anotar que el ejercicio como tercero interviniente en la etapa de seguimiento, comprende un ejercicio del derecho armonizado con el respeto del debido proceso de los involucrados y lo habilita para conocer de los actos administrativos que se emiten durante la etapa de seguimiento ambiental.

Así las cosas, el reconocimiento como tercero interviniente en la etapa de seguimiento y control:

1. No suspende los términos de ejecución del acto administrativo cuyo seguimiento realiza la entidad ni altera los términos de publicidad de los actos administrativos que apliquen. En ese orden se comunican los Actos administrativos de trámite y se notifican los que tomen una decisión de fondo y cuando expresamente se solicite.
2. Comprende el cumplimiento de lo previsto en la Ley Estatutaria de derecho de petición 1755 de 2015 que modificó la ley 1437 de 2011, el artículo 5 del Acuerdo de Escazú y demás normativa aplicable en materia de acceso a la información y por ende, implica que se pueda acceder a la información de la entidad como se encuentre disponible, de los expedientes ambientales que sean del interés de los terceros intervinientes, siempre con observancia de la normativa que prevé las reglas de acceso a la información, incluidas las excepciones, reservas o restricciones constitucionales o legales en materia de acceso a la información y

¹⁵ Ver artículos 102 y 103 de la Ley Estatutaria de Participación que indican:

“ARTÍCULO 102. Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana. Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:// a). Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político; // b). Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio, y las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo con los temas que son de su interés incentivar; // c). En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía; // d). Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación; //e). Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión y las políticas públicas.”

“ARTÍCULO 103. Responsabilidades de los ciudadanos. Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana: // a). Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas, o sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa; //b). Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas; // c). Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.”

- “Por el cual se reconoce un tercero interviniente”
datos sensibles, así como el debido proceso, en el marco del proceso de
licenciamiento ambiental.
3. En línea con la instrucción interna emitida mediante Circular 00006-7 del 1 de marzo
2024 debe ser expreso para cada etapa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”¹⁶

Por otra parte, la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, modificada recientemente por la Resolución No. 686 del 14 de abril de 2025, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA” asignó al Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervinientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.”

Entre tanto, mediante la Resolución 785 del 25 de abril del 2025, se nombró a LUZ DARY CARMONA MORENO en el empleo de subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer como tercero interviniente dentro del proyecto “Área de Desarrollo Golondrina” en la etapa de Seguimiento Ambiental, identificado con el expediente LAV0060-00-2023 a las siguientes personas:

¹⁶ Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

- ERLA MAYERLY RIOS SANDOVAL, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.275.550
- RICARDO ANDRÉS LEAL ESCOBAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.080.318
- MARIA YANIRA VILLALOBOS CARRILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.030.535.476
- LUZ IRENE MIRANDA ALVARADO, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.053.679
- ISRAEL VEGA FLORES, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.159.560
- PATRICIA LLANOS GONZÁLEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 40.417.879
- WILMER LEONARDO RINCÓN GARCÍA, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.276.056.
- JAMES ORLANDO RIVAS VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.889.668
- CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS DONCEL, identificado con la cedula de ciudadanía número 86.070.191
- JOSÉ RICARDO LANDAETA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.535.477
- JOSE RODRIGUEZ GONZALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.062.911.078
- OSWALDO VIDAL MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.287.411

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido del presente Auto a las personas reconocidas en el artículo primero de este acto administrativo y a la sociedad GEOPARK COLOMBIA S.A.S., en su condición de titular del instrumento ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar que la solicitud para ser reconocido como tercero interviniente debe ser expresa para cada etapa del proyecto. En consecuencia, en el caso que el proyecto objeto de este acto administrativo, se encuentre en la etapa de Evaluación y el interesado desea intervenir en la misma, será necesario que radique una nueva solicitud de manera expresa.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar que los actos administrativos de trámite expedidos en la fase de control y seguimiento serán comunicados a partir de la emisión del presente acto

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”

administrativo a Erla Mayerly Ríos Sandoval, Ricardo Andres Leal Escobar, María Yanira Villalobos Carrillo, Luz Irene Miranda Alvarado, Israel Vega Flores, Patricia Llanos González Wilmer Leonardo Rincón García, James Orlando Rivas Vargas, Carlos Andrés Cárdenas Doncel, José Ricardo Landaeta López, José Rodríguez Gonzales, Oswaldo Vidal Martínez, en su condición de tercero interviniente, durante esta etapa de seguimiento, y así mismo, los actos administrativos de carácter definitivo o que modifiquen, ajusten o adicionen actos definitivos expedidos durante la fase de control y seguimiento surtirán el trámite de notificación correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, de presentarse una solicitud de modificación al instrumento ambiental, que conllevaría el inicio de un nuevo trámite de evaluación, deberá solicitarse nuevamente el reconocimiento en dicha fase como tercero interviniente. Esto con el objeto de preservar el cumplimiento de los principios previstos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 JUL. 2025



LUZ DARY CARMONA MORENO
SUBDIRECTORA TECNICA DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA
AMBIENTAL

Jaime Andrés López
JAIME ANDRES LOPEZ RODRIGUEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

MARATHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Expediente No. LAV0060-00-2023

Proceso No.: 20252000065575

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“Por el cual se reconoce un tercero interviniente”